

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE  
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL  
DE LA SEGURIDAD  
SOCIAL***

***PROSECRETARÍA GENERAL***

***DEPARTAMENTO  
DE***

***JURISPRUDENCIA***

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA***

***Nro. 77***

***Año 2021***



# **INDICE**

## **I. SEGURIDAD SOCIAL**

<b>FINANCIACIÓN</b>	
<b>DEUDAS CON LAS CAJAS.....</b>	<b>5</b>
<b>APORTES.....</b>	<b>5</b>
<b>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</b>	
<b>Militares.....</b>	<b>5</b>
<b>Policía Federal.....</b>	<b>6</b>
<b>Servicio penitenciario.....</b>	<b>7</b>
<b>HABERES PREVISIONALES</b>	
<b>Bonificación.....</b>	<b>7</b>
<b>Determinación del haber.....</b>	<b>7</b>
<b>Fallecimiento del beneficiario.....</b>	<b>8</b>
<b>Reajuste.....</b>	<b>8</b>
<b>Retenciones – Impuesto a las ganancias.....</b>	<b>10</b>
<b>JUBILACION POR INVALEZ.....</b>	<b>11</b>
<b>PENSION</b>	
<b>Aportante regular e irregular.....</b>	<b>12</b>
<b>Concubina.....</b>	<b>12</b>
<b>Separación de hecho.....</b>	<b>12</b>
<b>PRESTACIONES.....</b>	<b>12</b>
<b>Acumulación.....</b>	<b>13</b>
<b>No contributivas.....</b>	<b>13</b>
<b>Otorgamiento del beneficio.....</b>	<b>14</b>
<b>Solicitud del beneficio.....</b>	<b>14</b>
<b>RENDA VITALICIA PREVISIONAL.....</b>	<b>14</b>
<b>REPARACION HISTORICA.....</b>	<b>15</b>

## **II. PROCEDIMIENTO**

<b>ACCIÓN DE AMPARO.....</b>	<b>17</b>
<b>CADUCIDAD DE INSTANCIA.....</b>	<b>17</b>
<b>CONEXIDAD Y PREVENSIÓN.....</b>	<b>18</b>
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....</b>	<b>18</b>
<b>EJECUCION FISCAL.....</b>	<b>19</b>
<b>HONORARIOS.....</b>	<b>19</b>
<b>LEYES PREVISIONALES</b>	
<b>Aplicación.....</b>	<b>19</b>
<b>LITISCONSORCIO.....</b>	<b>20</b>
<b>MEDIDAS CAUTELARES.....</b>	<b>20</b>
<b>NOTIFICACION.....</b>	<b>21</b>
<b>OBRAS SOCIALES.....</b>	<b>21</b>
<b>PRUEBA.....</b>	<b>22</b>
<b>RECURSOS</b>	
<b>Apelación.....</b>	<b>22</b>
<b>Extraordinario.....</b>	<b>22</b>
<b>Revocatoria.....</b>	<b>24</b>
<b>RESOLUCIONES JUDICIALES.....</b>	<b>24</b>



# I- *SEGURIDAD SOCIAL*

## FINANCIACION

### DEUDAS CON LAS CAJAS

#### APORTES

##### FINANCIACION. Aportes. Devolución. Acción de repetición. Improcedencia

Es dable destacar que el dictado del decreto 507/93 – que fuera ratificado posteriormente por la ley 24.447- y el decreto 2102/93, remiten al art. 81 de la ley 11.683 y, si bien es cierto que la mencionada remisión -cuya aplicación se excluye mediante el Dec. 2102/93- referido a las ejecuciones fiscales-, no es posible inferir que no se halle vedada la acción de repetición para otros supuestos en los que la AFIP, ejerza la función de recaudar y fiscalizar los recursos de la seguridad social, pues el mencionado art. 81 de la ley de procedimiento fiscal no se encuentra incluido en la enumeración taxativa efectuada en el decreto 2102/93.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69679/2018

Sentencia definitiva

30.08.2021

“BAKER HUGHES ARGENTINA SRL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Nulidad de acto administrativo”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

##### FINANCIACION. Aportes. Compensación. Devolución. Acción de repetición. Prescripción. Derecho de la seguridad social. Ley 11.683, Arts. 56 y 81. Inaplicabilidad.

En materia de Seguridad Social no resulta de aplicación el instituto de prescripción como está legislado en la ley 11.683, o sea que el plazo de prescripción previsto para un pedido de devolución no es aplicable a la materia (art. 56 de la ley 11.683), ni tampoco el instituto de la repetición (art. 81 de la ley 11.683). En este orden de ideas, no cabe duda de la facultad que tienen los contribuyentes de solicitar la devolución o compensación de las sumas que hubieren abonado en exceso.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69679/2018

Sentencia definitiva

30.08.2021

“BAKER HUGHES ARGENTINA SRL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Nulidad de acto administrativo”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

##### FINANCIACION. Aportes. Devolución. Acción de reembolso. Prescripción.

El Código Civil no contempla plazo específico para el caso de devolución de aportes pagados en exceso, por lo cual la acción de reembolso prescribirá en el plazo de 10 años, conforme el principio general del art. 4023 del Código Civil y Comercial de la Nación (modificado por ley 26.994).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 69679/2018

Sentencia definitiva

30.08.2021

“BAKER HUGHES ARGENTINA SRL c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Nulidad de acto administrativo”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

### MILITARES

##### FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Pensión. Ley 19.101, arts. 82 inc. 2 y 84. Hija soltera. Prueba insuficiente. Improcedencia.

Corresponde rechazar la pretensión de una hija soltera incapacitada – que conforme certificado médico presentado padece “Trastorno adaptativo con ánimo depresivo crónico. Inmadurez afectiva” a fin de obtener el beneficio de pensión por

fallecimiento de su padre previsto en los arts. 82 inciso 2º y 84 de la ley 19.101, ya que la documentación médica presentada, sumada a la entrevista efectuada a la causante, no reúne la incapacidad total y permanente antes del fallecimiento del titular. (Cfr. "Tripe, Silvia Esther c/ EN –Ministerio de Defensa – Ejército s/personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad", Expte. 16793/2011, sentencia definitiva del 20.05.19 Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 68).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 36289/2016

Sentencia definitiva

04.08.2021

"GUIDI MARIA CRISTINA c/ Estado Mayor de la Armada s/ Nulidad de acto administrativo"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **POLICIA FEDERAL**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 380/17. Carácter remunerativo y bonificable.**

En orden al análisis de la cuestión de fondo a resolver, cabe destacar que este Tribunal dejó sentado su criterio respecto a la naturaleza y alcance de los suplementos instituidos por el decreto 380/17 y sus modif., en autos "Farnholz Elvira Margarita y Otros c/ Caja de Retiros Jubilac. y Pens. de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." - Expte. Nº 3962/18, mediante sentencia definitiva del 06/12/2019, a cuyos fundamentos y consideraciones cabe aquí remitirse por razones de brevedad, donde, en síntesis, se concluyó que los mismos revisten carácter "remunerativo" y "bonificable", y por ello deben ser reflejados en los haberes del personal en pasividad.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 81177/2018

Sentencia definitiva

03.08.2021

"AMANTE MARIO NICOLAS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 380/17. Carácter remunerativo y bonificable.**

El Decreto 380/17 (y sus modificatorios), revisten carácter "remunerativo" y "bonificable", y por ello deben ser reflejados en los haberes del personal en pasividad. (En igual sentido esta Sala I en autos "Farnholz, Elvira Margarita y Otros c/ Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad", Expte. Nº 3962/18, sentencia de fecha 06.12.19).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66424/2018

Sentencia definitiva

10.08.2021

"ROSSI SILVIO DANIEL Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad".

(Pérez Tognola-Cammarata)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Policía Federal. Acumulación de prestaciones. Procedencia.**

Los beneficios previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad no están incluidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria, motivo por el que se admite la acumulación de las prestaciones cuando se tiene derecho a un retiro militar y a una jubilación civil. (cfr. C.S.J.N. en autos "Dondi, Mario Alberto c/ Caja de retiros, jubilaciones y pensiones de la Policía Federal", de fecha 31.08.99).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1644/2015

Sentencia definitiva

26.08.2021

"HAUTCOEUR PABLO EDMUNDO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias".

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **SERVICIO PENITENCIARIO**

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Servicio Penitenciario. Haberes previsionales. Suplementos. Decretos 243/15. Carácter remuneratorio y bonificable. Aplicación.**

Corresponde la incorporación en el haber de retiro de la parte actora, los aumentos instituidos por el decreto 243/15 y sus modif., pues los mismos revisten carácter “remunerativo” y “bonificable” y, por ello deben ser reflejados en los haberes del personal en pasividad. Este Tribunal dejó sentado su criterio respecto a la naturaleza y alcance de dichos suplementos en autos “Barros Raúl Arturo c/ Estado Nacional y otros s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” - Expte. 26348/16, sentencia de fecha 11.08.2020.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 26310/2018

Sentencia definitiva

03.08.2021

“RUIZ GRACIELA GLADYS Y OTROS c/ Servicios Penitenciario Federal s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”.

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **HABERES PREVISIONALES**

### **Bonificación**

**HABERES PREVISIONALES. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485.**

**Régimen de capitalización. Renta vitalicia previsional.**

Conforme el art. 1 de la ley 19.845 que dispone que “el coeficiente de bonificación 1,40 para las jubilaciones, pensiones, pensiones no contributivas, gratificables y la pensión honorífica para veteranos de guerra de Malvinas e Islas del Atlántico Sur, se abonan a los beneficiarios que residan en las Provincias de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, La Pampa, Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Carmen de Patagones de la Provincia de Buenos Aires”; resulta claro que la bonificación por Zona Austral se abona a aquellas personas que perciben aún prestaciones no contributivas, lo cual refleja que la falta de aportes o contribuciones -cómo en el caso- al fondo estatal no es óbice para abonar tal beneficio, toda vez que su implementación es de carácter universal para todas aquellas personas que perciban una prestación y residan en los territorios mencionados, por ello, corresponde asignar la bonificación solicitada sobre los importes que abona la Compañía de Seguros de Retiro.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 33054/2016

Sentencia definitiva

06.07.2018

“MENDIETA RODRIGUEZ MARCELO FABIAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumásimos”

(Laclau-Milano)

### **Determinación del haber**

**HABERES PREVISIONALES. Determinación del haber inicial. Remuneración.**

**Concepto. Habitualidad y regularidad. Ley 24.241, art. 6.**

Al precisar el concepto de remuneración a los fines del S.I.J.P., el art. 6 de la ley 24.241 se refiere, entre otros ingresos que percibe el afiliado, a las gratificaciones y suplementos adicionales, en la medida en que los mismos revistan el carácter de habituales y regulares. Es decir que las características de habitualidad y regularidad son determinantes para que esa entrega suplementaria de dinero sea considerada remuneratoria y forme parte integrante del salario del trabajador. Consecuentemente, si los suplementos no remunerativos han sido percibidos en forma habitual y permanente, y se encuentran comprendidos dentro del art. 6 de la ley 24.241, corresponde ordenar al organismo administrativo que recalculé la prestación adicional por permanencia y la prestación compensatoria de la actora teniendo en cuenta dicho concepto por los períodos detallados en la certificación de servicios y remuneraciones.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 50084/2016

Sentencia definitiva  
28.02.2020  
"CUESTAS LEONARDO VICTOR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(Lucas-Pérez Tognola)

## **Fallecimiento del beneficiario**

**HABERES PREVISIONALES.** Fallecimiento del beneficiario. Cesión de derechos litigiosos. Improcedencia.

Mientras no haya acción judicial iniciada no hay litigio, toda vez que los derechos litigiosos son aquellos que están sujetos a una controversia judicial, no correspondiendo, en consecuencia, considerar que se ha transmitido mortis causa el derecho a iniciar la demanda contra la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 46184/2012

Sentencia definitiva

09.11.2017

"BASTICO GRACIELA NOEMI Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Lucas-Pérez Tognola)

## **Reajuste**

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Fecha de adquisición del beneficio. Ley 27.260. Decreto 807/16. Índice combinado (RIPTE). Res. A.N.Se.S. 56/18. Inaplicabilidad.

Este Tribunal se ha expedido en autos "Venarotti Horacio Oscar c/ANSES s/Reajustes Varios", sentencia definitiva del Expediente 56549/2015, de fecha 12.07.18, (Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 68) donde estableció la inaplicabilidad de la Resolución 56/2018 toda vez que la misma fija el índice de actualización de las remuneraciones de manera retroactiva, contraviniendo lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y los fundamentos y alcance del decreto 807/16.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 71410/2017

Sentencia definitiva

28.09.2021

"ENRIQUEZ NORMA DELIA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Pérez Tognola-Piñeiro)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Servicio penitenciario federal. Cesión de derechos. Improcedencia.

Los derechos futuros o en expectativa, se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión de derechos entre vivos y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas (arts.1445 y 1449 del Código Civil). (Cfr. esta Sala II en autos "Tissera Daniel Horacio y otros s/ E.N.- Ministerio de Defensa", sentencia 65923 del 20.09.07; "Randazzo Gracia c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios", Sentencia 79829 del 07.03.12, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 55 entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 7997/2007

Sentencia interlocutoria

16.07.2021

"SANCHEZ MARIA ESTHER Y OTRO c/ E.N.- M° de Justicia y Derechos Humanos. - Policía Federa s/ Personal Militar y Civil de la fuerza Armadas y de seguridad"

(Dorado-Fantini-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Ley 27.426, art. 3. Inconstitucionalidad.

Encuentro al art. 3 de la ley 27.426 inconstitucional en cuanto a la modificación de los índices de actualización sobre períodos anteriores a la vigencia de la ley. Pues ya la C.S.J.N en la causa "Blanco, Lucio Orlando c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios" (sentencia del 18 de diciembre de 2018), se expidió acerca de la conveniencia de actualizar las remuneraciones mediante el índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC) hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26417 (febrero de 2009 inclusive). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fantini votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 52542/2019

Sentencia definitiva  
31.08.2021  
“LAFUENTE IGNACIO JOSE DE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Autónomos. Proporcionalidad entre categorías y haber mínimo de bolsillo.**

La mejor manera para reflejar el mayor esfuerzo contributivo realizado por el trabajador autónomo, consiste en determinar, como primer paso, el haber mensual compatible con el art. 14 bis de la Constitución Nacional, de modo que aquel presente, confrontado con el haber mínimo de bolsillo vigente en igual período, la misma proporción que existía entre las categorías por las que hicieron los aportes computados para el otorgamiento del beneficio (no sólo de los últimos 15 años, sino de todos los realizados) y el haber mínimo de bolsillo vigente al momento de la exigibilidad de cada uno de ellos. (Del voto de la mayoría. El Dr. Carnota voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 52542/2019  
Sentencia definitiva  
31.08.2021  
“LAFUENTE IGNACIO JOSE DE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Autónomos. Plan especial de regularización de obligaciones autónomas. Actualización adicional. Improcedencia.**

En cuanto los servicios autónomos que fueron computados para el cálculo del haber luego del acogimiento del titular a un plan especial de regularización de obligaciones autónomas y/o Monotributista, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 25.994, Ley 25.865, la moratoria habilitada por la Ley 24.476 y el procedimiento del SICAM y por los cuales no se realizaron aportes en el momento de la prestación de tareas, sino que al someterse al plan de regularización de deuda, su valor ha sido ajustado al momento de la determinación de la misma. (Conf. “Usseglio, Alcides P. c/ A.N.Se.S.”, sent. del 03.09.2012, CFSS Sala III.), por lo que corresponde desestimar cualquier metodología de actualización adicional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Carnota voto en disidencia).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 52542/2019  
Sentencia definitiva  
31.08.2021  
“LAFUENTE IGNACIO JOSE DE c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Autónomos. Caso CSJN “Makler, Simón”.**

A la metodología del recálculo del haber inicial de las categorías autónomas corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Makler, Simón” (FallosM.427.XXXVI.ROR), según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, “Tognon, Sergio José c/A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sentencia n° 112.118, del 23.11.2004; Sala II en su anterior composición, “Failembogen, Indy c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios”, sentencia n° 128.978, del 11.3.2009). (Disidencia del Dr. Carnota).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 52542/2019  
Sentencia definitiva  
31.08.2021  
“LAFUENTE IGNACIO JOSE DE c/ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Ley 27.426, art. 3. Constitucionalidad.**

Corresponde rechazar la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 27.426 en el entendimiento que no se encuentra fehacientemente acreditado el gravamen que su aplicación concretamente le irroga (Conf. doctrina y pauta de confiscatoriedad fijadas por la Excma. C.S.J.N. in re; “Quiroga Carlos Alberto”), so pena de efectuar un pronunciamiento en abstracto o meramente formal, situación que me exime de entrar en el conocimiento de las cuestiones restantes (Disidencia del Dr. Fantini).

C.F.S.S., Sala II  
Expte. 52542/2019

Sentencia definitiva

31.08.2021

“LAFUENTE IGNACIO JOSE DE c/ c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Acción de amparo. Leyes 27.426. Mayor amplitud de debate y prueba. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo en la que se persigue la inconstitucionalidad de la ley 27.426 y demás decretos reglamentarios, por no resultar la vía idónea al exigir mayor amplitud de debate y prueba. En igual sentido se ha expedido este tribunal, como ser, entre otros, por sentencias interlocutorias del 20.05.2021 en las causas CSS15789/2020 “Luggren José Luis c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos” y CSS10547/2020 “Bertotti Graciela Pilar Josefina c/ A.N.Se.S s/ Amparos y sumarísimos”, en concordancia con lo opinado por el Ministerio Público en esas causas mediante dictámenes nro. 35/2021 del 10.05.2021 (fiscalía general Nro. 2) y nro. 42341 del 10.05.2021 (Fiscalía General nro. 1), respectivamente.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 110583/2019

Sentencia interlocutoria

02.09.2021

“GUTIERREZ ANA ESTER Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(Strasser-Russo)

**HABERES PREVISIONALES.** Reajuste. Acción de amparo. Ley 27.541. Mayor amplitud de debate y prueba. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo en la que se persigue la inconstitucionalidad de la ley 27.541 y demás decretos reglamentarios. Pues, el limitado marco de la acción intentada lleva a concluir que si existe otra vía judicial capaz de dar respuesta útil a la pretensión procesal debe optarse por ella, ya que el amparo sólo procede cuando el sistema procesal ordinario se revela inidóneo Sumado a ello que en el sub examine de la lectura de la demanda se advierte la necesidad de una mayor amplitud de debate y prueba lo que obstaculiza la vía intentada. En igual sentido se ha expedido este tribunal, como ser, entre otros, por sentencias interlocutorias del 20.05.2021 en las causas CSS15789/2020 “Luggren José Luis c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos” y CSS10547/2020 “Bertotti Graciela Pilar Josefina c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”, en concordancia con lo opinado por el Ministerio Público en esas causas mediante dictámenes nro. 35/2021 del 10.05.2021 (Fiscalía General Nro. 2) y nro. 42341 del 10.05.2021 (Fiscalía General nro. 1), respectivamente.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 17579/2020

Sentencia interlocutoria

05.08.2021

“CAFFIERI GUILLERMO JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”  
(Fasciolo-Strasser-Russo)

## **Retenciones – Impuesto a las ganancias**

**HABERES PREVISIONALES.** Retenciones. Impuesto a las ganancias. Cuestión accesoria. Reclamo principal. Competencia.

Corresponde establecer la competencia de la justicia federal de la Seguridad Social, ya que obligar a la parte actora a iniciar una segunda demanda, en procura de obtener un pronunciamiento respecto de la procedencia o no de la retención efectuada sobre sus haberes en concepto de impuesto a las ganancias, implica un exceso de rigor formal. Ello así, por cuanto el reclamo principal se dirige a obtener el reajuste de la prestación, siendo aquel una cuestión accesoria a éste, que recién se vería materializada al momento de practicar la correspondiente liquidación y verificarse si el monto del nuevo haber reajustado se ve alcanzado por el impuesto.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 7364/2021

Sentencia interlocutoria

13.09.2021

“BARBAROSSA SILVIA ELENA s/ Incidente”  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**HABERES PREVISIONALES.** Retenciones. Impuesto a las ganancias. Afectación de principios constitucionales. Deber constitucional y legal. Competencia en razón

de la materia.

La posible afectación de diversos principios constitucionales como consecuencia de una quita confiscatoria o muy significativa sobre el beneficio de una persona en situación de pasividad (en el caso, en concepto de impuesto a las ganancias), le impone al Juez de la Seguridad Social el deber constitucional y legal de velar por su intangibilidad e irrenunciabilidad (C.N. art. 14 bis: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable."), en el marco de su competencia por razón de la materia que le asigna expresamente la ley (v. CPCCN, art. 5, primer párrafo, citado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 115248/2017

Sentencia interlocutoria

25.08.2021

"BROSSARD REGINA CRISPINA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Dorado-Fantini-Carnota)

## **JUBILACION POR INVALIDEZ**

**JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.** Competencia de la Cámara Federal local. Ley 24.241, art. 49. Apelación ante la comisión médica. Fallo C.S.J.N. "Giménez, Rosa Elisabe.

Sin perjuicio del criterio oportunamente sostenido por esta Sala en autos "Fiorenzo, Juan Carlos c/ CMC s/ amparos y sumarísimos", Expte. 72674/09, entre otros, donde en circunstancias análogas a las presentes, se revocó la declaración de incompetencia realizada por el a quo, y del reciente fallo de la CSJN dictado in re "Giménez, Rosa Elisabe c/ Comisión Médica Central y/o A.N.Se.S. s/ recurso directo ley 24.241", sent. del 15.07.21 en el que, considerando el carácter alimentario de la prestación perseguida, las dolencias padecidas por la peticionaria, que la colocaban en un estado de extrema vulnerabilidad, y la distancia entre el lugar de residencia de la titular y el tribunal al que la norma le otorga competencia, concluyó "...que la competencia asignada a la Cámara Federal de la Seguridad Social por el art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241 para ejercer el control judicial suficiente de las resoluciones de la Comisión Médica Central, no resulta un medio adecuado, idóneo, necesario o proporcional a los derechos, intereses y valores que el Estado está llamado a proteger en la materia bajo examen..." y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 49, inciso 4, primer párrafo, de la ley 24.241, disponiendo la remisión de dichas actuaciones a la Cámara Federal local.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 17706/2018

Sentencia interlocutoria

"SAEZ, MIGUEL ANGEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ.** Restitución del beneficio. Emergencia sanitaria. Obligación del Organismo Administrador.

Corresponde restablecer el beneficio de retiro transitorio por invalidez suspendido, pues el hecho que las comisiones médicas no atendiesen por cuestiones de emergencia sanitaria, no liberaba de responsabilidad al organismo administrador, quien debió prever una alternativa acorde al derecho alimentario en juego y continuar con el pago del beneficio, sin dejar al titular desamparado y carente de recursos.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 11929/2020

Sentencia definitiva

30.09.2021

"RUSSO, SERGIO JUAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"

(Fasciolo-Russo)

# PENSION

## **APORTANTE REGULAR E IRREGULAR**

**PENSION.** Aportante regular e irregular. Prestación por desempleo. Ley 24.013. Tiempo aportado. Cómputo.

Se considera como tiempo aportado, aquellos meses durante los cuales el afiliado estuviere percibiendo la prestación por desempleo prevista en la Ley N° 24.013.-

C.F.S.S., Sala II

Expte. 28846/2018

Sentencia definitiva

26.08.2021

“TOGNOLA GIUDICI VANESA Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Camota-Dorado)

## **CONCUBINA**

**PENSION.** Concubina. Cohabitación. Hogar de ancianos. Abandono del hogar. Inexistencia.

Corresponde otorgar la pensión que se solicita pues la acreditación de la relación marital aparente debe analizarse soslayando el requisito de la “cohabitación”, pues al no existir abandono del hogar, sede de la convivencia, sino que la propia determinación del de cujus de residir la última etapa de su vida en un hogar para ancianos, impidió que permanecieran “bajo el mismo techo” y en vista de los parámetros con los que deben evaluarse las cuestiones atinentes a la Seguridad Social, la subsistencia de un proyecto de vida en común, que dan cuenta, no obstante el aspecto indicado, de los rasgos determinantes del vínculo concubinario que unió a la actora con el causante.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 45259/2017

Sentencia definitiva

07.09.2021

“SERRA SILVIA DEL VALLE c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **SEPARACION DE HECHO**

**PENSION.** Separación de hecho. Distinto domicilio. Ley 26.994 CCCN. Procedencia.

Corresponde otorgar la pensión por fallecimiento pues, a partir de la sanción del nuevo Código Civil, Ley 26.994, el requisito de convivencia bajo el mismo domicilio dejó de ser una obligación entre los cónyuges y, no constituye por lo tanto el hecho de cohabitar en domicilios diferentes un impedimento para la obtención del beneficio de pensión, máxime si no se ha acreditado que haya existido una verdadera separación entre el causante y la actora. Por tanto, no es suficiente para demostrar una separación con implicancias tales que lleve a la pérdida del beneficio, la estancia del de cujus en otro país.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 171913/2018

Sentencia definitiva

09.08.2021

“CAREY NELIDA SUSANA c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Fantini-Camota-Dorado)

# PRESTACIONES

**PRESTACIONES.** Prestación previsional. Transmisión "mortis causa". Herederos.

La prestación de índole previsional y los derechos derivados de la misma, entre los cuales se encuentra el derecho a pedir el reajuste del haber e iniciar la demanda contra la resolución de la A.N.Se.S. que denegó la pretensión, integran los denominados derechos inherentes a la persona, que se encuentran excluidos tanto del marco de la cesión de derechos que pudiere efectuar su titular, como de la transmisión mortis causa. Ello no significa que el beneficiario de una prestación previsional no pueda ceder su haber jubilatorio una vez que el mismo se encuentre

incorporado a su patrimonio y que pueda admitirse la posibilidad de transmisión por sucesión de los mismos; pero cuando se trata de derechos futuros o en expectativa la solución difiere, ya que se encuentran alcanzados por la prohibición legal de cesión de derechos entre vivos, y de la cesión de la acción judicial correspondiente cuando se trata de derechos inherentes a las personas (arts. 1449 y 1445 Código Civil)".

C.F.S.S., Sala I

Expte. 46184/2012

Sentencia definitiva

09.11.2017

"BASTICO GRACIELA NOEMI Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"

(Lucas-Pérez Tognola)

## **ACUMULACION**

**PRESTACIONES.** Acumulación. Jubilación única. Servicios que motivan mayores aportes al sistema

En el caso de servicios prestados por una sola persona, en distintos órdenes, ya sea nacional, municipal o provincial, a los efectos de obtener una sola jubilación, los mayores servicios prestados motivaron mayores aportes al sistema por lo que ello no podía nunca resultar perjudicial para el afiliado aun cuando pertenezcan a distintas cajas (cfr. precedente "Raúl Telechanski", Fallos 314:544), debiéndose, en consecuencia, ordenar la acumulación de la prestación nacional a la provincial y reajustar las prestaciones (ver doctrina resultante de "Suarez Temístocles Gualterio", Fallos331:1528, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45005/2018

Sentencia definitiva

25.08.2021

"WARD CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional"

(Dorado-Fantini-Carnota)

**PRESTACIONES.** Acumulación de prestaciones. Procedencia. Pensión. Tope. Ley 24.463, art.9. Improcedencia.

Esta Sala en la causa "Bulacio Antonia Benita de Jesús c/ A.N.Se.S s/ Pensiones", tuvo oportunidad de expedirse y sostuvo que "...ambos beneficios encuentran su origen en distintas causas, mientras que la jubilación ordinaria que percibe la actora es producto de haber desarrollado una vida laboral activa y haber realizado los aportes correspondientes, la pensión que detenta obedece a su carácter de cónyuge supérstite del causante, motivo por el cual la pretensión de aplicar el tope del art.9 de la ley 24.463, resulta a todas luces irrazonables e improcedente." (Dra. Dorado, según su voto).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 45005/2018

Sentencia definitiva

25.08.2021

"WARD CARLOS ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional"

(Dorado-Fantini-Carnota)

## **NO CONTRIBUTIVAS**

**PRESTACIONES.** No contributivas. Pensión graciable. Requisitos. Dec. 432/97, art. 1 inc. e). Inconstitucionalidad.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar al mismo y declara para el caso inconstitucional el art. 1 incs. e) del decreto 432/97, en el supuesto que se encuentren reunidos todos y cada uno de los restantes requisitos para acceder a la prestación asistencial exigidos por dicho cuerpo legal conforme la causa "Reyes Aguilera, Daniela c/ Estado Nacional" Recurso de Hecho R. 350.XLI, del 04/09/2007, en donde la Excma. C.S.J.N. declaró inaplicable por inconstitucional el recaudo de residencia establecido por el art. 1 inc. e) del decreto 432/97 (texto originario), en los casos en que se encuentren reunidos todos y cada uno de los restantes requisitos para acceder a la prestación por invalidez exigidos por dicho cuerpo legal.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 26073/2018

Sentencia interlocutoria

16.09.2021

"CONDORI YUCRA, MARISABEL c/ EN-M Desarrollo social -Agencia Nacional de Discapacidad s/ Amparos y sumarisimos"

(Cammarata-Piñeiro)

## **OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO**

**PRESTACIONES.** Otorgamiento del beneficio. Acto administrativo. Plazo. Ley 24.463, art. 22. Inaplicabilidad.

No resulta aplicable el art. 22 de la ley 24.463, habida cuenta que el objeto de la pretensión deducida está dirigido a la revocación del acto administrativo que le denegó a la titular el beneficio de pensión, y no al cobro de sumas de dinero por diferencias mal liquidadas, tal como surge del mensaje remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación al acompañar el proyecto de la Ley 24.463, considero que el plazo allí citado no resulta aplicable en la presente causa, motivo por el cual corresponde establecer que el organismo previsional deberá dar cumplimiento con el otorgamiento del beneficio peticionado en el término de 30 días de recibidas las copias certificadas de las sentencias definitivas.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 140747/2018

Sentencia definitiva

25.08.2021

“CARMONA MARY ESTHER c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Carnota-Dorado-Fantini)

## **SOLICITUD DEL BENEFICIO**

**PRESTACIONES.** Solicitud del beneficio. Regularización de deuda. Ley 26.970. Incompatibilidades.

El art. 9 de la ley 26.970, determina que el beneficio previsional que se otorgue resulta incompatible con el goce de otra prestación previsional de cualquier naturaleza (contributiva o no contributiva) incluyendo retiros y planes sociales, salvo en el caso en que la única prestación que el titular percibe a la fecha de solicitud fuera contributiva y su importe no supere el del haber previsional mínimo vigente a la fecha de solicitud de la prestación, estableciendo que si el solicitante percibiera un ingreso incompatible con la prestación previsional que se otorga mediante este régimen, deberá requerir la baja de la prestación, retiro o plan previo que percibe.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 82630/2019

Sentencia interlocutoria

26.04.2021

“RIOS MIRTA LILIAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**PRESTACIONES.** Solicitud del beneficio. Regularización de deuda. Ley 26.970. Acceso a los beneficios de la Seguridad Social. Arts. 14 bis y 28 C.N.

La regla del art 9 de la ley 26.970 configura una reglamentación del derecho constitucional al acceso a los beneficios de la seguridad social (art 14 bis y 28 CN) y que el espíritu de la ley ha sido incluir a las personas que se encontraban absolutamente marginadas del sistema previsional en situación de vulnerabilidad social.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 82630/2019

Sentencia interlocutoria

26.04.2021

“RIOS MIRTA LILIAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## **RENTA VITALICIA PREVISIONAL**

**RENTA VITALICIA PREVISIONAL.** Haber mínimo garantizado. Ley 26.425, arts. 2 y 5.

La razón de ser del “haber mínimo garantizado” no es otra que la de asegurar “elementales condiciones de vida” que hacen a la dignidad del beneficiario y al carácter integral de la prestación acordada, la condena al pago de un suplemento por parte de A.N.Se.S. en los casos que el importe de la R.V.P. a cargo de la Compañía de Seguros de Retiro no alcance ese piso, resulta plenamente compatible con el deber de la aseguradora de continuar abonando la renta convenida conforme lo establecido por el art. 5 de la ley 26.425 y la garantía prevista en el art. 2 de ésta ley.

C.F.S.S., Sala III

Expte. 20968/2017  
Sentencia interlocutoria  
19.08.2021  
"RUIZ PINILLA MARILUZ JANET c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"  
(Strasser-Russo)

## REPARACION HISTORICA

**REPARACION HISTORIA.** Propuesta de acuerdo. Existencia de conexidad. Homologación. Rechazo. Seguridad jurídica. Estabilidad de los derechos.

Ante la existencia de una conexidad que fue detectada y no denunciada por el propio interesado y, habiéndose efectuado la propuesta en los términos del art. 5 de la ley 27.260 sobre un supuesto inexistente, resulta acertada la decisión del aquo que rechaza la homologación del acuerdo de reparación histórica. Pues, es necesario recordar que el objeto principal de las decisiones homologatorias consiste en contemplar la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos. Si bien no deciden litigios, el magistrado se limita a examinar si el acto o el contrato proceden por la naturaleza del derecho en juego es decir, si se trata de un derecho disponible.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 27396/2018  
Sentencia interlocutoria  
08.09.2021  
"PONCELIZ NORMA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional"  
(Dorado-Fantini-Carnota)

**REPARACION HISTORICA.** Acuerdo transaccional. Homologación. Cosa juzgada. Ley 27.260.

Si ha celebrado entre las partes el acuerdo transaccional previsto por la ley 27.260 y ha sido homologado por sentencia –cuya impresión se adjunta-, la que se encuentra firme y consentida, en atención a que el art. 6 del citado cuerpo normativo establece que una vez homologado judicialmente, el acuerdo transaccional tendrá efecto de cosa juzgada y se dará por concluido el proceso judicial por lo que se debe, declarar inoficiosa la prosecución del trámite y remitirse al Juzgado de origen a sus efectos (en igual sentido C.S.J.N. in re "Ramos, Fernando José c/ A.N.Se.S s/ ejecución previsional" resolución del 7 de agosto de 2018).

C.F.S.S., Sala III  
Expte. 103561/2009  
Resolución de presidencia  
28.09.2021  
"BONFRANCESCHI MARIO ANDINO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"  
(Fasciolo)



# II- PROCEDIMIENTO

## ACCION DE AMPARO

### ACCION DE AMPARO. Inconstitucionalidad de la Leyes 27.426 y 27.609. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta que persigue se declare la inconstitucionalidad de las Leyes 27.426 y 27.609, teniendo en cuenta el contenido alimentario de los derechos cuyo amparo se solicita y, proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 16.986 en igual sentido, este Tribunal en su nueva composición in re “Acebedo Horacio Néstor c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y Sumarísimos”, sentencia interlocutoria de fecha 28.12.2020.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 10560/2021

Sentencia interlocutoria

23.09.2021

“MORONI EDITH NOEMI c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

### ACCION DE AMPARO. Derechos de incidencia colectiva. Acciones individuales. Procedencia.

La existencia de un juicio colectivo con pretensiones similares no hace desaparecer la posibilidad de entablar acciones individuales. En efecto debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (Fallos: 211:1056 y 215:357).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 6717/2018

Sentencia interlocutoria

26.08.2021

“GONZALEZ MARIA AURORA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Strasser-Russo)

### ACCION DE AMPARO. Derechos de incidencia colectiva. Acordada 12/16. "Reglamento de Actuación en los Procesos Colectivos".

En el marco del “Reglamento de actuación en procesos colectivos” aprobado por la Acordada CSJN Nro. 12/16 la existencia de un juicio colectivo con pretensiones similares no hace desaparecer la posibilidad de entablar acciones individuales. En efecto debe existir una interpretación armónica con el derecho a la defensa en juicio, de modo de evitar que alguien sea perjudicado por una sentencia dictada en un proceso en el que no ha participado (doctrina de Fallos: 211:1056 y 215:357).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 139597/2017

Sentencia interlocutoria

30.09.2021

“PEREMOLNIK MARTA GRACIELA Y OTRO c/ A.N.Se.S. y otros/ Amparos y sumarísimos”

(Fasciolo-Russo)

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

### CADUCIDAD DE INSTANCIA. Apelación. Improcedencia. Art. 317 C.P.C.C.

Ante el rechazo de la caducidad de instancia planteada, el art. 317 del CPCCN sienta una regla cuya interpretación no ofrece dudas: “La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente...”; Ello así, cuando la ley es clara, la primera regla para su interpretación debe ser su propia letra (Fallos 339:323; 338:386; entre muchos otros). En consecuencia, corresponde declarar inapelable el auto recurrido. En similar sentido, se ha pronunciado esta Sala en autos “O.S. del Personal de Peluquería Estética y Afines c/ Yoma Noelia Yohanna s/ Ejecución Ley 23.660”, sentencia interlocutoria del Expte. N° 62956/2019, del 11.12.20.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 38585/2017

Sentencia interlocutoria

22.09.2021

“O.S. DE CAPATACES ESTIBADORES PORTUARIOS c/ Kop 2506 SRL s/ Ejecución Ley 23660”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## CONEXIDAD Y PREVENSIÓN

**CONEXIDAD Y PREVENSIÓN.** Conexidad en sentido procesal. Conexidad meramente instrumental.

Existe conexidad en sentido procesal cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de los elementos o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas. En el segundo supuesto, puede hablarse de conexión meramente instrumental que determina el desplazamiento de la competencia en mérito a la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio, también lo sea para conocer de las pretensiones o peticiones vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (art. 6 del código de rito). Se trata de la aplicación de un mismo criterio en cuestiones vinculadas que tienen origen en los mismos hechos, por ello corresponde concentrar en un único tribunal, las causas relativas a un acto administrativo" (cfr., Cam.Nac.Cont.Adm.Fed., SALA II, "Tarraf María Rosa Susana y otro c/ Columbia SA de seguros y otros s/ Daños y perjuicios" de fecha 15.08.17).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 170940/2018

Sentencia interlocutoria

28.02.2021

“ASOCIACION MUTUAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa”

(Dorado-Fantini-Carnota)

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** Apercibimiento de astreintes Recursos. Apelación. Efectos. Art. 509 C.P.C.C. Finalidad.

En los procesos ejecutivos, la posibilidad de postergar el tratamiento de la apelación -que se concede en relación y con efecto diferido- obedece al objetivo de evitar la paralización de la ejecución de la sentencia con sucesivas apelaciones y remisiones del expediente a Cámara (cfr. art. 509 del CPCCN), y no constituye excepción el recurso de apelación contra el auto que hizo efectivo el apercibimiento de astreintes.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 5187/2018

Sentencia interlocutoria

06.09.2021

“SIMON RUBEN SERGIO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata)

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA.** Previsión presupuestaria. Deudas ordinarias y no consolidadas. Ley 23.982, art. 22. Resolución SIGEN 200/02. Regulación.

El art. 22 de la ley 23.982 establece un sistema de previsión presupuestaria para el pago de deudas ordinarias y no consolidadas del Estado, mediante el mecanismo de pago regulado por la Resolución SIGEN 200/02 y normas concordantes. Ya que dicho artículo, al no ser modificado por la ley 25.344, ha quedado ratificado. Por ende, el diferimiento de pago de acuerdo con las pautas previstas por el art. 22 de la ley 23.982, no halla su justificación en la circunstancia de la consolidación, sino en la necesidad por parte del obligado al pago de efectuar la previsión presupuestaria correspondiente. Este artículo, inserto en el texto de esta ley por razones solo comprensibles a la luz de sus antecedentes inmediatos, no implica una normativa de emergencia, por el contrario, es una norma esencial dentro del régimen de pago de las deudas ordinarias y no consolidadas del Estado. En efecto, en el marco de dicho articulado, la entidad obligada tiene la carga de tramitar el reconocimiento de una partida presupuestaria destinada a atender la deuda pendiente de cumplimiento.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 21477/2017

Sentencia interlocutoria

16.09.2021

“ARGUELLO LILLIAN GLADYS c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo de transaccional”  
(Pérez Tognola -Piñeiro)

## EJECUCION FISCAL

### EJECUCION FISCAL. Conformidad del contribuyente. Facultad del fisco.

Es sólo la conformidad del contribuyente, mediante la no impugnación de las actas, lo que permite al fisco proceder a su cobro, y si, por el contrario, se muestra disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, acto administrativo definitivo, contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará a la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la Excma. Cámara Federal de Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 4559/2021

Sentencia definitiva

01.09.2021

“INDUCONST SA c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

### EJECUCION FISCAL. Notificación. Domicilio electrónico. Ley 27.430.

Los claros términos de la norma que rige el procedimiento fiscal y que remite a su artículo tercero conforme la reforma introducida por la Ley 27.430, en cuanto a la definición del domicilio electrónico, como el sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación, es la que debe observarse en materia de notificaciones en tipo de procesos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95350/2019

Sentencia definitiva

24.08.2021

“FISCO NACIONAL - AFIP c/ EDISUD S A s/ Ejecución fiscal”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## HONORARIOS

### HONORARIOS. Limitación de recursos. Diferimiento. Previsión presupuestaria.

El diferimiento de pago de acuerdo con las pautas previstas por el art. 22 de la ley 23.982, no halla su justificación en la circunstancia de la consolidación, sino en la necesidad por parte del obligado al pago de efectuar la previsión presupuestaria correspondiente.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66166/2012

Sentencia interlocutoria

10.09.2021

“NORRMANN PATRICIO NORBERTO c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata)

## LEYES PREVISIONALES

### APLICACIÓN

### LEYES PREVISIONALES. Aplicación. Derechos de la seguridad social. Imprescriptibilidad.

La imprescriptibilidad de los derechos de la seguridad social ha sido reiteradamente consagrada por las leyes previsionales, sin perjuicio de admitirse que los haberes devengados y no percibidos puedan prescribirse por el transcurso del tiempo, si no existiera una manifestación de voluntad expresa o implícita por parte del acreedor social de reclamar el crédito durante el lapso establecido por la ley de fondo.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 83815/2014

Sentencia definitiva

29.09.2021

“GANDUGLIA ARMANDO RAUL Y OTROS c/ Ministerio de defensa – Ejército Argentino y otros/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”  
(Fantini-Carnota)

## LITISCONSOCIO

### LITISCONSORCIO. Litisconsorcio activo. Litigantes. Autonomía. Recursos.

El art. 312 del código de rito refiere que el impulso del proceso de uno de los litisconsortes beneficia a los restantes litigantes para el supuesto de la caducidad de la instancia procesal por inactividad o falta de impulso de otro coactor.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23316/2012

Sentencia interlocutoria

30.08.2021

“BLANCO RAMON VALENTIN Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Dorado-Carnota)

## MEDIDAS CAUTELARES

### MEDIDAS CAUTELARES. Principio de bilateralidad. Procedimiento Inaudita parte.

#### Procedencia.

El proceso cautelar tramita inaudita parte, motivo por el cual no se viola el principio de bilateralidad en el proceso por no haberse oído la contraparte.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11587/2020

Sentencia definitiva

02.09.2021

“CAMPOS, OSVALDO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

### MEDIDAS CAUTELARES. Restitución de beneficio. Jubilación por invalidez. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y restablecer la prestación por invalidez que le fuera suspendido al actor, pues esta Cámara mediante pronunciamientos de sus distintas Salas ha admitido la procedencia de medidas como la aquí solicitada, cuando, otorgada la jubilación transitoria por invalidez, la misma resultaba suspendida o limitada sin haberse escuchado al beneficiario; ya que para tener por acreditada la verosimilitud en el derecho, basta con acreditar que exista el fonsus boni iuris y no que el mismo sea real, circunstancia que recién se tendrá por acreditada o no, en el momento de dictar sentencia definitiva (conf. “Fenochietto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland” Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 1, p. 741/742, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1993); y que, el periculum in mora señala el interés jurídico del peticionante, y debe referirse al riesgo de sufrir un daño grave e irreparable pero que no puede justipreciarse de modo tan exigente cuando existe mayor verosimilitud (conf. Fenochietto- Arazi, ob. Cit. P. 833), ello atento el carácter alimentario de la prestación suspendida.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 11587/2020

Sentencia definitiva

02.09.2021

“CAMPOS, OSVALDO CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

### MEDIDAS CAUTELARES. Procedencia. Informe. Dispensa. Ley 26.854, art. 2, inc. 2. Tutela.

La no producción del informe previsto en la ley 26.854 conforme el art. 4 inc. 3 que dispensa la producción del mismo en las Medidas Cautelares contra el Estado que involucren sectores socialmente vulnerables o bien comprometan los derechos a una vida digna, a la salud o a aquellos de naturaleza alimentaria o ambiental, enumerados en el art. 2 inc. 2 de la misma norma, si la pretensión -como en el caso es la restitución de la Asignación por Hija Discapacitada-, se encuentra dentro del marco de la tutela de los derechos enumerados en el art. 2 inc. 2 de dicha ley, que no contradice lo dispuesto en el art. 9 de esa norma, consecuentemente la medida puede tramitarse y decidirse sin el informe previo de la demandada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 15819/2020  
Sentencia interlocutoria  
06.09.2021  
"SPADARO ROSARIA c/ A.N.Se.S. s/ Incidente"  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

## NOTIFICACION

**NOTIFICACION.** Notificación electrónica. Resoluciones C.F.S.S. 22/16 y 29/16.  
La Res. CFSS 22/16, ha "autorizado" a continuar con los medios de notificación tradicionales "supletoriamente" hasta la implementación total de la notificación electrónica. Lo que en modo alguno significa que no estuviera autorizada a realizar las notificaciones electrónicas en aquellos supuestos donde la misma podía realizarse –tal como en el caso de autos-. Asimismo, corresponde recordar que mediante Res. 29/16 esta Excma. Cámara ha dispuesto "autorizar... la notificación de sentencias por medios tradicionales con idéntico valor a los hasta ahora usados, solo cuando la notificación electrónica no pudiera realizarse, ...".

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 97435/2010  
Sentencia interlocutoria  
09/04/2019  
"RONCAROLO EDUARDO MIGUEL c/ Caja - PFA s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad"  
(Lucas-Pérez Tognola)

## OBRAS SOCIALES

**OBRAS SOCIALES.** Competencia. Cobro de aportes y contribuciones. Domicilio del deudor. Art. 5 inc.7 CPCCN.

A los fines de determinar la competencia territorial de un litigio, en caso de no existir en forma precisa el lugar donde deben cumplirse las obligaciones, cabe tomarse como centro de atribución de competencia el domicilio del deudor (art 5 inc. 7 CPCCN), sin perjuicio de la facultad de prórroga acordada a las partes en materia territorial para asuntos exclusivamente patrimoniales (art 1 CPCCN). (Ver en caso análogo "Obra Social Personal Civil de la Nación c/ Peleritti Oscar" sentencia interlocutoria 75999 Sala III de fecha 13.08.02, pub. en Boletín de Jurisprudencia C.F.S.S. Nro. 34). En similar sentido, Corte Suprema de la Nación en autos "OS-OSTEP c/ Colegio San Ignacio Loyola SRL s/ Cobro de Aportes y Contribuciones", sentencia del 10 de julio de 2018.

C.F.S.S., Sala I  
Expte. 175588/2018  
Sentencia interlocutoria  
17.09.2021  
"O.S. UNION OBRERA METALURGICA DE LA R.A. c/ Metalpleg SRL s/ Ejecución Ley 23.660"  
(Pérez Tognola-Piñeiro)

**OBRAS SOCIALES.** Excepción de inhabilidad de título. Improcedencia. Recursos. Apelación. Improcedencia. Ley 11.683, art. 92.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada, pues las atribuciones conferidas a las obras sociales para la emisión del título ejecutivo, así como para el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados, deben enmarcarse en las normas del juicio de ejecución fiscal establecidas en la ley 11.683 y, lo establecido en el art. 92 de dicho cuerpo legal, se fija la regla de la inapelabilidad de la sentencia que se dicta respecto de la suma que se reclama.

C.F.S.S., Sala II  
Expte, 103194/2019  
Sentencia interlocutoria  
03.09.2021  
"O.S. PERS.INDUSTRIA DEL PLASTICO c/ Celestial S.A.I.C. s/ Ejecución Ley 23660"  
(Dorado-Fantini-Carnota)

# PRUEBA

**PRUEBA.** Digital. Contestación de demanda. Ac. CSJN 31/20 Anexo II “Protocolo de actuación”, Punto III) Incorporación de escritos. Máximo permitido por el sistema informático.

En el marco de la Acordada C.S.J.N. Nº 31/20 Anexo II “Protocolo de Actuación”, punto III) “Incorporación de escritos”, si surge de las actuaciones digitales que el demandado consignó el orden en el cual deberían ser incorporados al sistema sus escritos con el fin de facilitar la lectura de pruebas y documental que acompaña y, se puede verificar que cada uno de los archivos presentados tienen una extensión de MB (mega bites) que roza el máximo permitido por el sistema informático (5 MB) ello, se debe en gran medida a que los documentos PDF presentan imágenes de documental necesaria a los fines de la contestación de la demanda articulada en autos, colige sin hesitación que el recurrente ha adoptado todas las medidas conducentes para cumplir con la carga procesal de contestar la demanda interpuesta por la parte actora y, que la imposibilidad de reunir toda la documentación digital en un único archivo que no supere los 5 MB no obedece a un capricho o impericia del apelante, sino a la propia limitación que le impone el sistema informático. Por tanto, corresponde ordenar al juzgado de grado proceda al desarchivo de las presentaciones digitales de la accionada para su posterior incorporación y despacho correspondiente.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 96606/2019

Sentencia interlocutoria

24.09.2021

“O.S. PERS.DE LA CONSTRUCCION c/ Gasba Construcciones S.R.L. s/ Ejecución Ley 23.660”

(Fantini-Carnota)

# RECURSOS

## **APELACION**

**RECURSOS.** Apelación. Improcedencia. Preclusión.

Cuando la resolución impugnada constituye una consecuencia de otra que se encuentra firme, no es susceptible de ser recurrida (C.N.A.Civ, Sala B, sent. Del 27.02.95; C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.02.98, "Obra Social para Empleados de Comercio y Act. Civiles c/ Yamana S.R.L), pues de lo contrario se habilitaría una nueva vía de impugnación de las resoluciones con desmedro del principio de preclusión, lo que generaría una situación de inseguridad acerca de la firmeza de los actos procesales cumplidos (cfr. C.N.A. Civ. y Com. Fed, sent. del 18.12.97, "Fisco Nacional D.G.I. c/ Cerámica Argital S.A.I.C.").

C.F.S.S., Sala I

Expte. 38981/2005

Sentencia interlocutoria

15.09.2021

“BOUTUREIRA JOSE c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional”

(Pérez Tognola-Cammarata)

## **EXTRAORDINARIO**

**RECURSOS.** Extraordinario. Pactos de cuota litis. Ley 21.839, art. 4. Cuestión Federal. Inexistencia. Improcedencia

Corresponde rechazar el recurso extraordinario, teniendo en cuenta que la cuestión debatida resulta de la validez de los pactos de cuota litis celebrados en materia previsional en contradicción con lo dispuesto por el artículo 4º último párrafo de la ley 21.839. Pues no se advierte la existencia de cuestión federal en los términos del artículo 14 de la ley 48 por lo tanto no se justifica el otorgamiento de la apelación extraordinaria.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 68117/2009

Sentencia interlocutoria

22.09.2020

“ALVAREZ NORMA BEATRIZ Y OTROS c/ Estado Nacional- Mº de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”

(Pérez Tognola-Cammarata)

**RECURSOS. Extraordinario. Ley 24.476. circular 67/11. Procedencia parcial.**

Corresponde conceder parcialmente extraordinario interpuesto si lo que se debate en autos el acceso al beneficio de jubilación al amparo de la Ley 24.476 sin cumplir con los requisitos dispuestos por la Circular 67/11, materia que por su incidencia en la decisión recurrida, amerita la consideración del Alto Tribunal frente a disposiciones de normas federales (v. gr. Ley 19.101 y cctes) máxime, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que se plantean en el caso de autos, sumado ello a que se encuentra en juego la interpretación y alcance de normas a las que se ha atribuido carácter federal, así como derechos expresamente protegidos por la Constitución Nacional (art. 14 bis y 17), se estima procedente conceder el recurso extraordinario articulado- (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 80464/2017

Sentencia interlocutoria

17.08.2021

“GUTIERREZ GERMAN JUVENAL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia**

no procede la vía excepcional del recurso extraordinario si los argumentos de los presentantes solo trasuntan sus discrepancias con el alcance acordado a la legislación aplicable y con la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan la apertura del remedio federal planteado (Fallos 308:1118). (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 80464/2017

Sentencia interlocutoria

17.08.2021

“GUTIERREZ GERMAN JUVENAL c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”

(Dorado-Fantini-Carnota)

**RECURSOS. Extraordinario. Presupuestos de admisibilidad. Fallo de la C.S.J.N.**

No procede la vía excepcional del recurso extraordinario, si los argumentos de los presentantes solo trasuntan sus discrepancias con el alcance acordado a la legislación aplicable y con la valoración de las circunstancias de hecho debatidas, aspectos que no autorizan la apertura del remedio federal planteado de conformidad al criterio sostenido por el Alto Tribunal (cfr. Fallos 308:1118). (Cfr. este Tribunal en el fallo "Villadeamigo, José Domingo y Otro c/ A.N.Se.S.", sent. del 15.03.16-, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 62).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 8033/2017

Sentencia interlocutoria

20.08.2021

“BERAMENDI PEDRO MARTIN c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”

(Dorado-Carnota)

**RECURSOS. Extraordinario. Improcedencia. Actividad deficiente del apelante. Deserción.**

Resulta inadmisibles la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, en la medida en que la sentencia contra la que se interpone el recuso, ha quedado firme con relación al presentante, por aplicación del art. 266 C.P.C.C.N. Pues la actividad deficientemente desplegada por el apelante -que motiva la declaración de la deserción del recurso articulado-, obsta a la admisibilidad de la vía extraordinaria, toda vez que la deserción es exactamente igual en sus efectos a la falta de interposición del recurso (cf. “Juan Luis Strada c/ Ocupantes del perímetro ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen”, cons. 4 (Fallos: 308:490; 55:228; entre otros). (En igual sentido C.F.S.S., Sala III, Expte. 12098/2010, en autos "Montes Miguel Ángel y otros c/ Administración de Parques Nacionales s/ Prestaciones varias", de fecha 04.12.18, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. N° 68).

C.F.S.S., Sala III

Expte. 70427/2017

Sentencia Interlocutoria

06.09.2021

“ORAZI JOSE LUIS Y OTRO c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Strasser-Russo)

## **REVOCATORIA**

### **RECURSOS. Revocatoria in extremis. Objeto. Naturaleza.**

El recurso de reposición “in extremis” tiene por objeto subsanar errores materiales groseros y evidentes, deslizados en cualquier tipo de pronunciamiento judicial – incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en primera o ulteriores instancias- que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 49670/2016

Sentencia interlocutoria

06.08.2021

“SOCORRO MEDICO PRIVADO S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Fantini-Carnota)

### **RECURSOS. Revocatoria in extremis. Objeto. Naturaleza. Remedio extraordinario y excepcional.**

El recurso de reposición “in extremis” procede únicamente, de manera excepcional y su objetivo es cambiar total o parcialmente el contenido de una resolución que contenga errores manifiestos y que provoque una grave injusticia (ver Midón, Marcelo Sebastián “Reposición in extremis. Estado actual”, Doctr. Judicial Procesal 07/03/2012; Gérez, Ángela Liliana “Recurso de reposición in extremis”, LL 2010-F-899; Peyrano, Jorge “Avatares de la reposición in extremis”, LL 2010-C-1242; Masciotra, Mario “Exceso ritual manifiesto o tutela judicial efectiva”, LL 2015-D-496), por cuanto se trata de un remedio extraordinario y excepcional, atípico y no regulado que apunta a evitar desquicios o irregularidades procesales que, por un principio de justicia, no podrían ser convalidadas por la jurisdicción.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 49670/2016

Sentencia interlocutoria

06.08.2021

“SOCORRO MEDICO PRIVADO S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Fantini-Carnota)

### **RECURSOS. Revocatoria in extremis. Naturaleza. Procedencia.**

Corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria “in extremis”, pues la interpretación de dispositivos procesales no puede prevalecer sobre la necesidad de dar primacía a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento se vea turbado por un excesivo rigor formal, incompatible con el servicio de justicia y las reglas del debido proceso. En virtud de lo anterior, al detectar un error en una sentencia, no puede obviarse su modificación so pena de incurrir con la omisión en falta grave pues se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, pues los jueces no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva (Fallos 313:1024; 311:103; 320:2343, entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 87129/2018

Sentencia interlocutoria

15.09.2021

“CANNA MELIS S.R.L. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”

(Dorado-Fantini-Carnota)

## **RESOLUCIONES JUDICIALES**

### **RESOLUCIONES JUDICIALES. Secretarios. Facultades. Decisiones judiciales jurisdiccionales. Acto nulo. Improcedencia. Art. 38 CPCCN.**

Las facultades otorgadas a los secretarios se encuentran delimitadas en el art. 38 del CPCCN, dentro de los que claramente no se encuentran señaladas las decisiones judiciales jurisdiccionales, pues el Código de Forma exige expresamente para las resoluciones judiciales la firma del juzgador (art. 160 C.P.C.C.), de manera tal que su omisión torna al acto nulo de nulidad absoluta. En consecuencia, si al advertir el Tribunal de Alzada que la resolución recurrida no cumple con dicha exigencia -al no hallarse suscripta por la magistrada de grado sino por su secretario-, debe concluirse que tal proceder importa un grave quebrantamiento de las disposiciones que determinan el modo en que deben emitir sus resoluciones los jueces.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 20646/2010

Sentencia definitiva

27.08.2021

“SJOBORG GUSTAVO EUGENIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

**RESOLUCIONES JUDICIALES. Secretarios. Facultades. Decisiones judiciales jurisdiccionales. Acto nulo.**

Si lo actuado por el secretario del juzgado, implicó decidir sobre el derecho de las partes, facultad que se encuentra dentro de las reservadas para el Juez del proceso, corresponde declarar la inexistencia de la citada resolución y declarar su nulidad.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 20646/2010

Sentencia definitiva

27.08.2021

“SJOBORG GUSTAVO EUGENIO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”  
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)